FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

RADICADO : 25000234200020210087500

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARIA GILMA ORTIZ HURTADO

DEMANDADA : UGPP

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por la apoderada de la UGPP, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Doctor

ISRAEL SOLER PEDROZA

MAGISTRADO PONENTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D

E. S. D.

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA GILMA ORTIZ HURTADO
DEMANDADA	: UGPP
RADICADO	: 25000234200020210087500
Ref.:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

BELCY BAUTISTA FONSECA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.748.898 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 205.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades

previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigo con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión1, lo cual se procede así:

AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO.-PARCIALMENTE CIERTO. En lo que respecta a la celebración del matrimonio, pero el hecho que convivieron hasta la fecha del fallecimiento del señor Jose Fabio Ruiz Pachon, no me consta y deberá ser objeto de valoración probatoria.

AL HECHO TERCERO.- NO ME CONSTA. ya que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos hijos.

AL HECHO CUARTO.- ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas de la apoderada de la demandante.

AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO, en la interposición del recurso, lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, toda vez que son apreciaciones del apoderado y esto es un hecho ajeno a mi representada, que hacen parte de la vida familiar y personal de la

*1 C.G.P **Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

demandante y del causante y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO UNDÉCIMO: NO ME CONSTA, toda vez que son apreciaciones del apoderado y esto es un hecho ajeno a mi representada, que hacen parte de la vida familiar y personal de la demandante y del causante y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO DUODÉCIMO: NO ME CONSTA, toda vez que son apreciaciones del apoderado y esto es un hecho ajeno a mi representada, que hacen parte de la vida familiar y personal de la demandante y del causante y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que son apreciaciones del apoderado y esto es un hecho ajeno a mi representada, que hacen parte de la vida familiar y personal de la demandante y del causante y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA el tiempo de convivencia del causante con la demandante, **TODA VEZ,** que es un hecho ajeno a mi representada, que hacen parte de la vida familiar y personal de la demandante y del causante y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, las circunstancias que atravesó el matrimonio del señor Ruiz y la señora Ortiz, **TODA VEZ,** que es un hecho ajeno a mi representada, que hacen parte de la vida familiar y personal de la demandante y del

causante y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA el tiempo de convivencia del causante con la demandante, **TODA VEZ,** que es un hecho ajeno a mi representada, que hacen parte de la vida familiar y personal de la demandante y del causante y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA, las circunstancias que atravesó el matrimonio del señor Ruiz y la señora Ortiz, **TODA VEZ,** que es un hecho ajeno a mi representada, que hacen parte de la vida familiar y personal de la demandante y del causante y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO VIGESIMO: NO ME CONSTA, las circunstancias que atravesó el matrimonio del señor Ruiz y la señora Ortiz, **TODA VEZ,** que es un hecho ajeno a mi representada, que hacen parte de la vida familiar y personal de la demandante y del causante y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, las circunstancias que atravesó el matrimonio del señor Ruiz y la señora Ortiz, **TODA VEZ,** que es un hecho ajeno a mi representada, que hacen parte de la vida familiar y personal de la demandante y del causante y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias del demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene al demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDP 021442 DEL 22 DE JULIO DE 2019 proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por medio de la cual se negó la sustitución Teniendo en consideración a que existe controversia sobre convivencia y debe ser objeto de decisión judicial.

A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDP 030306 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019 proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por medio de la cual se negó la sustitución Teniendo en consideración a que existe controversia sobre convivencia y debe ser objeto de decisión judicial.

A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDP 030581 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por medio de la cual se negó la sustitución. Teniendo en consideración a que existe controversia sobre convivencia y debe ser objeto de decisión judicial.

A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO, a Que, como consecuencia de la nulidad de los mencionados actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" , reconozca la sustitución pensional que disfrutaba el causante Jose Fabio Ruiz Pachon. Teniendo en consideración a que existe controversia sobre convivencia y debe ser objeto de decisión judicial.

A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO, a que, como consecuencia de la nulidad de los mencionados actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" , reconozca y pague a la señora Maria Gilma Ortiz Hurtado el valor del valor del retroactivo. Teniendo en consideración a que existe controversia sobre convivencia y debe ser objeto de decisión judicial.

A LA PRETENSION SEXTA: ME OPONGO, a que, como consecuencia de la nulidad de los mencionados actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" , reconozca y pague a la señora Maria Gilma Ortiz Hurtado, los intereses moratorios. Teniendo en consideración a que existe controversia sobre convivencia y debe ser objeto de decisión judicial.

A LA PRETENSION SÉPTIMA: ME OPONGO, a que, como consecuencia de la nulidad de los mencionados actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" , reconozca y pague a la señora Maria Gilma Ortiz Hurtado, la indexación de los valores adeudados. Teniendo en consideración a que existe controversia sobre convivencia y debe ser objeto de decisión judicial.

A LA PRETENSION OCTAVA: ME OPONGO, a que se condene UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" , al pago de costas. **toda vez** que mi representada ha obrado conforme a derecho y ajustándose a los supuestos fácticos y jurídicos que regulan la materia del derecho reclamado y toda vez que no le asiste el derecho aquí reclamado a la parte actora. En caso de prosperar parcialmente las pretensiones deben ser tenidas teniendo en cuenta, **el artículo 48 inciso 5 de la**

Constitución Política, y articulo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

III. RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante respecto de mi representada, las cuales carecen de fundamentos legales y en consecuencia solicito se absuelva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP de todos y cada uno de los cargos que en su contra se formulan, por las siguientes razones:

El día 25 de agosto de 2018, falleció el Sr. JOSE FABIO RUIZ PACHOM

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la señora MARIA GILMA ORTIZ solicito la pensión de sobreviviente en calidad esposa, por lo cual mi representada expidió los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. RDP 021442 DEL 22 DE JULIO DE 2019
RDP 030306 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019
RDP 030581 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019

En el presente caso tenemos que la normatividad aplicable es la vigente la ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993, que estipula quiénes son los beneficiarios de estas prestaciones en los artículos 12 , de la siguiente manera:

> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
>
> 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
>
> 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
>
> a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente dla causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente dla causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres dla causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos dla causante si dependían económicamente de éste.¨, reclamaciones que carecen de sustento legal.

Teniendo en cuenta que el demandante presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes, sin que se evidencie prueba de su convivencia con la causante, sin embargo, vale la pena traer a colación lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto no basta con el vínculo matrimonial para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, ya que cuando existe separación de hecho de dos personas unidas por el vínculo matrimonial, se puede perder el derecho así:

"En la sentencia CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014, entre otras, la Corte explicó su orientación, que se corresponde en un todo con las reflexiones del Tribunal:

Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo

y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua.

La preponderancia del elemento formal en la constitución de la familia, como mecanismo concebido por el legislador de siglos anteriores para proteger la unidad familiar, por fuerza de la evolución social, ha venido cediendo espacio a favor del concepto de familia forjado en la realidad de la solidaridad cotidiana. Primero en el ámbito de la seguridad social, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 mandaba tener por viuda a la mujer [incluso a las mujeres] con quien el asegurado haya hecho vida marital; luego en el campo del derecho civil, la ley 54 de 1990 protege a familia constituida por la comunidad de vida permanente y singular; y en 1991, el artículo 42 del ordenamiento superior extiende el reconocimiento constitucional a la familia que se integre bajo 'la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla' .

En la Constitución de 1991 se amplió el hasta entonces restringido concepto de familia para proteger, ahora sí en un absoluto plano de igualdad, no sólo a aquélla conformada por vínculos jurídico, sino también a la surgida de vínculos urdidos en la vida y realidad diarias, trasladando, así, el elemento fundacional de la familia, de la naturaleza jurídica del vínculo a la voluntad libre y permanente de conformarla.

Al respecto también se pueden ver las sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, en la que se reafirmó aquella visión del concepto de familia que reivindicó el Tribunal, según la cual «…la Constitución Política de Colombia de 1991 dio un enfoque esencialmente distinto al concepto de familia, de suerte que merece la misma protección del Estado la procedente de un vínculo jurídico y la que ha tenido origen en lazos naturales.» y se ratificó que el parámetro a tener en cuenta por el juez laboral era,

[…] la convivencia -entendida como la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado […] "

En sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que «*además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido»*.

Así como lo encontramos en la sentencia SL1399-2018 Radicación n.° 45779 de la Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
¨ Según la disposición reproducida la *convivencia* por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.¨

Es por lo anterior que no se acredita la comunidad de vida entra el demandante y la causante por lo cual no es posible que mi representada entre a reconocer el derecho.

Aunando en mas razones para la nugatoria del derecho se tiene entonces que el demandante en el presente proceso no se ha demostrado que existiera convivencia de forma permanente e ininterrumpida entre la señora **MARIA GILMA ORTIZ HURTADO** y el señor **JOSE FABIO RUIZ PACHON** (Q.E.P.D). dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento de la causante, por lo que deberá demostrar el presunto beneficiario del derecho a la pensión de sobrevivientes, los presupuestos fácticos y

jurídicos que determina la ley; aunado a lo anterior existe una controversia entre las beneficiarias del derecho pensional resultado del fallecimiento de la causante por tanto no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios ya que no se presentó mora en el pago de las mesadas pensionales, por cuanto como lo expresa la ley los intereses moratorios comienzan a causarse por la demora el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, situación que no se evidencia en este caso puesto que el pago de las respectivas mesadas pensionales de la peticionaria se hicieron en tiempo, no generándose así ningún interés moratorio.

Por tanto, solicito se **ABSUELVA** a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por el demandante y como la acción es manifiestamente temeraria solicito se condene en costas a el demandante.

Por las razones expuestas hay claramente una INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR, conforme a lo citado en el capítulo de hechos y razones de la defensa, se infiere que al accionante no le asiste ningún fundamento derecho para el reclamo de sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto **NO** se dan las condiciones legalmente exigidas y se ve la improcedencia en el reconocimiento de la pretensión del demandante.

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta" .

Con base en lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en la Ley.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.**

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, la demandante no reúne los requisitos, ni las condiciones que exige la norma invocada por este, para acceder al derecho reclamado en esta instancia, tal y como igualmente se ha venido sustentando en los actos administrativos que negaron lo solicitado, amparados de legalidad y que buscan salvaguardar el patrimonio de los co-administrados, dándole aplicación minuciosa de la norma y en conclusión haciendo prevalecer el imperio de la ley.

Como quiera que acorde con lo descrito en la resolución **RDP 021442 del 22 de julio de 2019**, con el fin de determinar si efectivamente existió convivencia en los 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento de **JOSE FABIO RUIZ PACHON** (Q.E.P.D), con la solicitante, obteniendo como resultado:

> "NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por y la señora **MARIA GILMA ORTIZ**, puesto que la reclamante no allegó documentación necesaria para acreditar ser beneficiaria dla causante.¨
>
> No es posible acreditar la convivencia entre el señor **JOSE FABIO RUIZ PACHON** (Q.E.P.D). (causante) y la señora **MARIA GILMA ORTIZ** "(solicitante)

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; por lo que resulta improcedente realizar el reconocimiento pensional pretendido. por lo que no se da cumplimiento a lo dispuesto el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 artículo 13 el cual establece como beneficiarios al

cónyuge o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento de la causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; por lo que resulta improcedente realizar el reconocimiento pensional pretendido.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de la UGPP.

3. **BUENA FE**

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se negó la prestación, mi representada ha actuado de buena fe pues, es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

4. **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**.

Las Resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron negativamente las solicitudes de la accionante se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

5. **NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACION O REAJUSTE ALGUNO.**

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la H. Corte suprema de justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, Ref. SL16440-2014 bajo el Radicación n.° 42343, Acta 30, del 27 de agosto de dos mil catorce 2014, donde dijo:

> *"Conforme a los apartes transcritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.*
>
> *En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 may. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación"* .

6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago delos intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

La Corte Constitucional en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la asequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."

Así las cosas, los intereses moratorios que solicita el demandante contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que no cumple con los requisitos para el reconocimiento pensional.

Ahora bien respecto de los intereses moratorios reclamados tenemos que en el presente caso se debe aplicar el siguiente precedente Jurisprudencial donde la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Manifestó2:

"La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios

2 CSJ SL JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN Magistrado ponente SL10013-2017 Radicación n.° 42553 Acta 24 Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia."

7. **CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.**

Consiste en que no existe presunta negligencia u omisión de UGPP, al reconocer la pensión de vejez conforme los parámetros del acuerdo 049 de 1990 o ley 100 de 1993, pues el causante no cumplía con los requisitos, para dejar causada la pensión de sobreviviente.

8. **PRESCRIPCIÓN.**

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique se esté reconociendo obligación alguna a cargo de la UGPP, El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 29 de abril de 2010, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad.: 1259-09 Determinó *"En asuntos similares el derecho a la pensión de sobrevivientes se causa a favor de los beneficiarios, el término de prescripción de las mesadas pensionales, esta materia se rige por lo regulado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, independientemente de la fecha en que se reclame o se eleve la solicitud de reconocimiento ante la administración"*

Adicionalmente, pues del material probatorio arrimado al proceso se desprende que opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

9. **COMPENSACIÓN:**

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, excepcionamos la compensación de las sumas que hubieran sido pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión.

10. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

> Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
>
> Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
>
> El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
>
> La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.
>
> **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**.
>
> La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recurso de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

*"**Artículo 365. Condena en costas.***

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"

Ahora bien, teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

11. **INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito a la señora Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

- Expediente administrativo del causante: https://1drv.ms/u/s!AiO-wY7hVf7yhSinCQC7olbI8nbP?e=vQtUUe

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego su señoría se sirva llamar a declarar a la demandante con el fin de corroborar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la convivencia efectiva con el causante, durante los 5 años o en cualquier tiempo.

3. **RATIFICACIÓN DECLARACIONES EXTRA JUICIO.**

Su señoría sea ratificada de conformidad al artículo 222 del CGP las declaraciones extra juicios presentadas tanto en la reclamación administrativa como las que aquí se llegaren a aportar.

4. **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS**[3]

- Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la carrera 7 Numero 12 B-58 torre 2 oficina 610
- bbautista@martinezdevia.com.
- Teléfono 3005665141

Cordialmente,

BELCY BAUTISTA FONSECA
C.C 1020748898 de Bogotá
T.P. 205097 del C.S de. J.

3 SL-514-2020 "(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»"